

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-UTUADO
PANEL XI

JONATHAN FONTANEZ
JIMENEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCION Y
REHABILITACION
Recurrido

KLRA201600307

*Revisión
Administrativa*
procedente de la
Administración de
Corrección

Caso Núm.
B-154-16, B-252-15,
B-325-16, B-324-16
Y B-397-16

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de revisión judicial, el señor Jonathan Fontanez Jimenez (en adelante “señor Fontanez”). Solicita la revocación de varias *Respuestas de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* emitidas por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante “Corrección”), relacionadas a las bandejas y termos utilizados para servirle comida y café a la Segregación M de la Institución 705 de Bayamón.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos confirmar las *Respuestas de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* emitidas en las *Solicitudes de Remedio Administrativo* B.252.16, B.324.16 y B.325.16.

En cuanto a las *Solicitudes de Remedios Administrativos* B.154.16 y B.397.16, el señor Fontanez no acreditó haber agotado los remedios administrativos. En el expediente solo obran las *Solicitudes de Remedios Administrativos* y las *Respuestas al*

Miembro de la Población Correccional, mas no así las *Solicitudes de Reconsideración* ni las *Resoluciones* finales emitidas por Corrección. Véase, Sección 4.2 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2171. Ante esas circunstancias, toda vez que el señor Fontanez no agotó los remedios administrativos en cuanto a dichas *Solicitudes*, este Tribunal carece de jurisdicción para entender en las mismas.

I.

A. *Solicitud de Remedio Administrativo (B.252.16)*

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 2 de febrero de 2016 el señor Fontanez presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo (B.252.16)*. Alegó que en esa misma fecha sus alimentos llegaron en una bandeja que no estaba apta para uso, pues la misma estaba rota con orificios en los cuales se empozaba el agua y olía a podrido. El señor Fontanez solicitó a Corrección que verificara las bandejas, pues entendía que no era justo que por su negligencia pudiera contraer una bacteria.

El 10 de febrero de 2016 se emitió la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* en la que se informó al señor Fontanez que se había intervenido directamente con el señor Ricardo Marrero, Supervisor de Alimentos, quien a su vez notificó que durante la primera semana de febrero había gestionado una “orden de compra con el propósito de reemplazar “los artículos de cocina, alimentos, entre otros...”.

Inconforme con la *Respuesta*, el 16 de febrero de 2016 el señor Fontanez presentó una *Solicitud de Reconsideración*. Sostuvo que no entendía por qué continuaban utilizando las bandejas cuando el propio señor Marrero había visto las condiciones en que se encontraban y, por consiguiente, gestionado la correspondiente orden de compra. Indicó que continuar con su uso ponía en peligro su salud, así como la de los demás confinados, por lo que las mismas debían ser decomisadas.

El 24 de febrero de 2016 Corrección emitió una *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* en la que denegó la *Solicitud de Reconsideración* presentada por el señor Fontanez. Corrección concluyó que se había tomado conocimiento y acción en cuanto a la situación, pues se había gestionado la orden de compra para remplazar el equipo.

B. Solicitud de Remedio Administrativo (B.324.16)

El 9 de febrero de 2016 el señor Fontanez presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* (B.324.16). Indicó que necesitaba saber a quién le pertenecían las bandejas y/o termos que eran utilizadas para servirle los alimentos a la Segregación M porque había preguntado y nadie le sabía decir quién era el responsable.

El 18 de febrero de 2016 se emitió la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*, informándole al señor Fontanez que las bandejas y/o termos pertenecen a Corrección. Insatisfecho, el 22 de febrero de 2016 el señor Fontanez presentó una *Solicitud de Reconsideración*. Adujo que el Oficial Collazo, a cargo de la cocina, le había indicado que las bandejas y/o termos le pertenecían a Trinity y que Corrección no tenía nada que ver con ellas.

El 2 de marzo de 2016 Corrección emitió una *Respuesta en Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*, en la que acogió la *Solicitud de Reconsideración* presentada por el señor Fontanez y concluyó que su *Solicitud de Remedio Administrativo* debió ser desestimada. Así, en la misma fecha emitió una fundamentada *Resolución* en la que, conforme a la Sección 5 de la Regla XIII del Reglamento Núm. 8583, determinó que la *Solicitud de Remedio Administrativo* en cuestión era fútil o insustancial, pues no conllevaba remediar su situación de confinamiento. Además, en incumplimiento con la Regla VII del mismo Reglamento, el señor Fontanez no incluyó de forma clara, concisa y

honestas las razones y/o fundamentos para su pedido. Por tanto, Corrección confirmó la *Respuesta* emitida y ordenó el archivo de la *Solicitud de Remedio Administrativo*.

C. Solicitud de Remedio Administrativo (B.325.16)

El 11 de febrero de 2016 el señor Fontanez presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* (B.325.16). Indicó que quería informar que le estaban sirviendo su desayuno en un termo que “es para cosas frías” y que el café no se mantenía caliente. Además, informó que también le estaban sirviendo el jugo del almuerzo en el mismo termo que usaban para el café en las mañanas sin que lo limpiaran bien antes de volverlo a utilizar.

El 18 de febrero de 2016 se emitió la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*. Corrección expresó que luego de intervenir directamente con el señor José González, Supervisor de Alimentos a partir del 16 de febrero de 2016, “éste nos indica que a partir de la fecha señalada el sistema operativo para los servicios de alimentos (repartición) ha cambiado. Los alimentos (desayuno) está [sic] siendo despachados (de la Institución Bayamón 705) antes de las 6:00 AM como se estipula, por lo cual a partir de esta fecha, no deberá tener problema con la temperatura de los alimentos.”

Inconforme, el 22 de febrero de 2016 el señor Fontanez presentó una *Solicitud de Reconsideración*. Sostuvo que el café seguía llegando frío pues continúan utilizando un termo que es para cosas frías. Así las cosas, el 2 de marzo de 2016 Corrección emitió una *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*, en la que denegó la *Solicitud de Reconsideración* presentada por el señor Fontanez. Corrección concluyó que la *Respuesta* había sido responsiva pues “[s]e determinó cambiar las operaciones de los servicios de alimentos en la Institución 705 de Bayamón, de esta forma los alimentos

llegaran [sic] más rápido para su distribución conservando así la temperatura adecuada por más tiempo.”

Inconforme con las *Respuestas de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* antes relacionadas, el señor Fontanez acude ante nosotros mediante el recurso de revisión judicial de epígrafe. El señor Fontanez entiende que Corrección se equivocó al confirmar las *Respuestas* emitidas, pues aún persiste la situación con las bandejas rotas y el café frío, lo cual pone en riesgo su salud.

La naturaleza de este caso hace innecesaria que requiramos a Corrección que se exprese. Al amparo de la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento disponemos del caso según la comparecencia del señor Fontanez. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

II.

A. La Revisión Judicial

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (en adelante “LPAU”), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. sec. 2175, dispone el alcance de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias. Tanto la referida Ley como la jurisprudencia aplicable establecen que la función revisora de las decisiones administrativas concedida a los tribunales apelativos consiste esencialmente en determinar si la actuación de la agencia fue dictada dentro de las facultades que le fueron conferidas por ley y si la misma es legal y razonable. T-JAC v. Caguas Centrum Limited, 148 D.P.R. 70 (1999). Al respecto, es norma de derecho claramente establecida que los tribunales apelativos han de conceder gran deferencia y consideraciones a las decisiones de los organismos administrativos en vista de la vasta experiencia y conocimiento especializado. Mun. de San Juan v. Plaza Las Américas, 169 D.P.R 310, 323 (2006); Hernández Álvarez v. Centro Unido, 168 D.P.R 592, 615–616 (2006). Por lo tanto, los tribunales

deben ser cautelosos al intervenir con las decisiones administrativas. Metropolitana, S.E. v. A.R.P.E., 138 D.P.R. 200, 213 (1995); Viajes Gallardo v. Clavell, 131 D.P.R. 275, 289–290 (1992).

Es por estas razones que, como principio axiomático, las decisiones de los foros administrativos están investidos de una presunción de regularidad y corrección. García v. Cruz Auto Corp., 173 D.P.R. 870 (2008); Vélez v. A.R.P.E., 167 D.P.R. 684 (2006); Rivera Concepción v. A.R.P.E., 152 D.P.R. 116, 123 (2000). La presunción de corrección que acarrea una decisión administrativa, deberá sostenerse por los tribunales a menos que la misma logre ser derrotada mediante la identificación de evidencia en contrario que obre en el expediente administrativo. E.L.A. v. P.M.C., 163 D.P.R. 478 (2004); Misión Ind. P.R. v. J.P., 146 D.P.R. 64, 130 (1998); A.R.P.E. v. Junta de Apelaciones Sobre Construcciones y Lotificaciones, 124 D.P.R. 858 (1989). Ello, debido a que los tribunales deben dar deferencia a las determinaciones de las agencias sobre asuntos que se encuentren dentro del área de especialidad de éstas. Rivera Concepción v. A.R.P.E., *supra*; Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S., 133 D.P.R. 521 (1993).

Asimismo, al momento de revisar una decisión administrativa el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. Rebollo Vda. de Liceaga v. Yiyi Motors, Motor Ambar, Inc., 161 D.P.R. 69 (2004). Hay que determinar si la agencia actuó arbitrariamente o ilegalmente, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. Asociación de Vecinos Tulip/Monteverde, Inc. v. Junta de Planificación, 171 D.P.R. 863 (2007); Marina Costa Azul v. Comisión, 170 D.P.R. 847 (2007).

Utilizando un criterio de razonabilidad y deferencia, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo “si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad.” Otero Mercado v. Toyota de P.R. Corp., 166 D.P.R. 716 (2005); Domingo Talavera v. Caguas Expressway Motors, Inc., 148 D.P.R. 387 (1999). A estos fines, se ha definido evidencia sustancial como “aquella [evidencia] pertinente que una mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. Ramírez v. Depto. de Salud, 147 D.P.R. 901, 905 (1999).

Para establecer la alegación de ausencia de tal evidencia sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe “otra prueba en el récord que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia hasta el punto de que un tribunal no pueda concienzudamente concluir que la evidencia sea sustancial... hasta el punto que se demuestre claramente que la decisión [de la agencia] no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba”. Metropolitan S.E. v. A.R.P.E., 138 D.P.R. 200, 213 (1995).

En otras palabras, la parte recurrente viene obligada a derrotar la presunción de corrección de los procesos y de las decisiones administrativas. Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S., 133 D.P.R. 521, 532 (1993). Para lograr ese objetivo, tiene que demostrar que existe otra prueba en el récord que menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada. Si la parte afectada no demuestra la existencia de esa otra prueba, las determinaciones de hechos de una agencia deben ser sostenidas por el tribunal revisor. Ramírez v. Dpto. de Salud, 147 D.P.R. 901, 905 (1999).

Ahora bien, cuando se trate de conclusiones de derecho que no involucren interpretaciones efectuadas dentro del ámbito de especialización de la agencia, éstas serán revisables por los

tribunales sin circunscribirse al razonamiento que haya hecho la agencia. Rivera v. A & C Development Corp., 144 D.P.R. 450 (1997). Cuando se trate de la revisión de determinaciones que estén entremezcladas con conclusiones de derecho, el foro judicial tendrá amplia facultad de revisión, como si se tratara de una cuestión de derecho propiamente. *Id.*, pág. 461.

B. Las Solicitudes de Remedios Administrativos

El Reglamento Núm. 8583, conocido como el *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*, aprobado el 4 de mayo de 2015, tiene el objetivo principal de que toda persona que esté recluida en una institución correccional disponga de un organismo administrativo en primera instancia para presentar cualquier *Solicitud de Remedio*.

En virtud de dicho Reglamento, la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación tendrá jurisdicción para atender, mediante un proceso adjudicativo informal, las *Solicitudes de Remedio Administrativo* presentadas por los miembros de la población correccional relacionadas directa o indirectamente con: actos o incidentes que lo afecten personalmente en su bienestar físico o mental, en su seguridad personal, o en su plan institucional; cualquier incidente o reclamación comprendida bajo las disposiciones de dicho Reglamento; la suspensión de privilegios sin vista alguna conforme a la reglamentación vigente sobre la “Suspensión de Privilegios por Razones de Seguridad”, entre otros asuntos. Regla VI, Sección 1 del Reglamento Núm. 8583. En síntesis, el Reglamento da a los confinados el derecho de presentar sus reclamos ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación, agencia que debe dar curso a dichos reclamos eficientemente.

III.

En el caso que nos ocupa, el señor Fontanez alega que Corrección le está sirviendo los alimentos en unas bandejas rotas y que el café llega frío porque no están usando un termo adecuado. El señor Fontanez entiende que ello pone en peligro su salud pues está expuesto a contraer algún tipo de bacteria, por lo que solicita que se decomisen las referidas bandejas y se le sirva el café en un termo adecuado. El recurrente incluyó con su recurso copia de las múltiples *Solicitudes de Remedios Administrativos* que presentó a tales efectos, así como las *Respuestas* emitidas por Corrección.

Sin embargo, surge del expediente ante nuestra consideración que Corrección investigó el asunto y tomó acción al gestionar una orden de compra con el propósito de reemplazar los artículos en cuestión, así como también certificó que se habían cambiado las operaciones de los servicios de alimentos para que éstos llegaran más rápido para su distribución, conservando así la temperatura adecuada.

Examinado el expediente de autos, no surge que el señor Fontanez haya aportado evidencia adicional alguna que contradiga o menoscabe lo certificado por Corrección, más allá de aseverar que lo indicado por Corrección es falso. Recordémos que meras alegaciones o teorías no constituyen prueba. Asociación Auténtica Empl. v. Municipio de Bayamón, 111 D.P.R. 527 (1981). Además, en ausencia de dicha prueba y de indicios de error, perjuicio o parcialidad, estamos obligados a sostener las determinaciones de hechos de la Agencia recurrida.

Ahora bien, siendo obligación de Corrección el velar por el bienestar y la salud de los confinados que se encuentran bajo su tutela, instamos a los funcionarios y personal encargados de proveerle diariamente los alimentos al señor Fontanez a que se cercioren que las bandejas y termos utilizados se encuentren en condiciones adecuadas para su uso. Ello, con el propósito de

asegurar que las necesidades del recurrente, en este caso algo tan fundamental como lo es la alimentación y la salud, estén siendo debidamente satisfechas.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirman las *Respuestas de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* emitidas en las *Solicitudes de Remedios Administrativos* B.252.16, B.324.16 y B.325.16. En cuanto a las *Solicitudes de Remedios Administrativos* B.154.16 y B.397.16, toda vez que el señor Fontanez no agotó los remedios administrativos, este Tribunal carece de jurisdicción para entender en las mismas.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones